

Secretaría: A Despacho las anteriores diligencias.

Cartago, Septiembre 15 de 2022



**JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA**

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

**AUTO No. 606**

**PERTENENCIA (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio)**

**RADICACION: 761473103002-.2021-00123-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Cartago, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**

**FINALIDAD DE ESTE AUTO:**

Tener para efectos procesales como integrante del extremo pasivo a **la Sociedad Agropecuaria Chirivital S.A.S.** representada por la señora **LibiaTeresa Gil Sánchez** en razón de la transformación sufrida por la sociedad demandada, reconocer personería al abogado Alexander Obando Arroyave como apoderado judicial de la citada sociedad y a quien se tendrá notificada por conducta concluyente de todas las providencia pronunciadas en éste asunto, incluyéndose

el auto admisorio de la misma para que si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción; consecuentemente, abstenerse el Despacho de impulsar trámite alguno a la intervención que hasta el momento realizaron las señoras Libia Teresa Gil Sánchez y Lina Maria Estrada Gil a través de apoderado judicial e incluso, por sustracción de materia, incluyendo las providencias relacionadas con dicha participación; Inadmitir la gestión realizada por el demandante para notificar tanto **al acreedor hipotecario Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero** como **al Banco de Colombia** por no estar vinculado como demandado, inadmitir una vez más el contenido de la valla a que se refiere el Art. 375 del C.G.P.

### **S e c o n s i d e r a :**

Revisado éste asunto observamos que luego de inadmitirse la demanda por lo expuesto en el auto 739 de Septiembre 2 de 2021, el togado subsana aportando los documentos requeridos, dejando manifiesto que no incluye en la demanda **a los herederos indeterminados y al Banco de Colombia** razón por la que al admitirse mediante auto 767 de Septiembre 16 de 2021 Archivo 008, quedó establecido que los integrantes del extremo pasivo quedó conformada por **La Sociedad Agropecuaria Chirivital CIA. S.en C. en liquidación, las Personas indeterminadas y el Acreedor Hipotecario Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero** y se ordenó la notificación a la parte pasiva, la inscripción ante el competente registro, lo que se cumplió a cabalidad, destacándose que quien funge como propietario del bien trabado en litigio es la sociedad mencionada. De igual manera se ordenó el emplazamiento a las personas indeterminadas lo que ya tuvo lugar, se libró comunicación a las instituciones aludidas en el Numeral 6º del Art. 375 C.G.P. de las cuales no se ha obtenido repuesta alguna, la fijación de la valla referida en el numeral 6º Ibidem la que no obstante se aportó por segunda ocasión Archivo digit 069 folio 10 ySs. , habrá de inadmitirse por no cumplir los requisitos de ley, en virtud que se incluyó en su contenido como sujeto procesal demandado al Banco de Colombia sin serlo, razón por la que se requerirá nuevamente para su cabal cumplimiento.

Destácase que las señoras **Libia Teresa Gil Sánchez y Lina María Estrada Gil en principio** en su condición de personas interesadas confieren poder a un profesional del derecho para intervenir en éste asunto, ante lo cual el juzgado en auto 861 de del 25-10-21 Archivo digital 025, asumiendo tienen el derecho de inmiscuirse en éste asunto al encasillarse dentro del llamado que se hace a las personas indeterminadas, las tiene como notificadas por conducta concluyente, deviniendo la formulación a través de abogado de nulidad por indebida notificación, contestación a la demanda y propuesta de excepciones previas Archivos digit 23,29,34 y 47, aportando una serie de medios probatorios para la eventual demostración de lo discutido.- Ante ello en auto 161 del 15 de Marzo de 2022 Archivo 061 se requirió para que manifestaran el interés jurídico que les asiste, esto es, expresar el derecho sustancial que pretenden reclamar en defensa de sus intereses, toda vez que fundamentaba su petición en que la señora Libia Teresa era propietaria del inmueble objeto de demanda, cuando en realidad lo es la sociedad según se verificó en el certificado de libertad.- Adicionalmente, en dicho proveído se insistió al demandante gestionara lo pertinente para notificar a la sociedad demandada,

De esta manera, hallándose en trámite lo inherente a la notificación de la sociedad, se aportó al expediente poder conferido al mismo profesional del derecho por las pluricitadas señoras, adjuntado certificado de existencia y representación de **la sociedad “Agropecuaria Chirivital S..A.S.** vislumbrándose de su contenido. que la señora Libia Teresa figura como representante legal y Gerente y la señora Lina María como suplente Archivos 63-64, se extracta que en **Acta No. 02 del 11 de Enero de 2022 la sociedad demandada** se transformó a partir de dicha fecha en la Sociedad por Acciones Simplificada aludida, lo que resulta relevante para efectos procesales, ya que de una parte, ante la mutación nominal de la sociedad, por sustracción de materia no es menester notificar al liquidador de la sociedad primigenia, toda vez que quien ha de fungir en adelante como demandada es la actual sociedad a través de su representante legal o en un momento dado quien haga sus veces.-

A su vez como efecto de lo ocurrido, también desaparece del escenario procesal la intervención de las señoras Libia Teresa y Lina María **como personas interesadas**, por cuanto la primera pasa a ocupar la calidad de demandada como representante de la sociedad y la segunda solo intervendrá ante la ausencia temporal o absoluta de la representante legal, razón suficiente para no impulsar trámite alguno a las actuaciones y providencia relacionadas con la intervención efectuada por aquéllas.- En defecto de lo anterior, en aras de brindar al precitado extremo pasivo la garantía de igualdad procesal y pleno ejercicio de su derecho de defensa y contradicción en éste asunto, se reconocerá personería al togado en los términos del poder conferido **y se tendrá a la sociedad Agropecuaria Chirivital S.A.S.** como notificada por conducta concluyente de todas las providencias pronunciadas en éste asunto para que si a bien lo tiene, ejerza el derecho de contradicción, advirtiendo que el término para ello, inicia a contarse una vez venza el establecido en el Art. 91 del C. General del Proceso.-

Ahora bien, pasando al estudio del contenido de la valla tratado en el Art. 375 Numeral 7º del C. General del proceso, apreciamos que la aportada por segunda ocasión tampoco cumple con lo indicado en el precepto legal en comento, por cuanto se incluyó como sujeto procesal demandado sin serlo, **al Banco de Colombia**; además, al mencionarse a la sociedad demandada, debió haberse plasmado que la demandada es la **La Sociedad Agropecuaria Chirivital CIA. S. en C. en liquidación** hoy **sociedad “Agropecuaria Chirivital S..A.S** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, razón por la que se requerirá una vez más que se cumpla con tal propósito.

Respecto a la labor encaminada para la notificación tanto de la sociedad demandada como del acreedor hipotecario Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero Archivo 069 folios 3 y 9, se invalidarán las mismas, toda vez que para la primera, sin perjuicio de la ya expuesto, se intentó notificar un proceso de naturaleza diferente, y para la segunda, el demandante no obstante menciona el correo electrónico a través del cual debió enviar el mensaje de datos respectivo conforme lo disponía la norma hoy Ley 2213 de Junio 13 de 2022, aportó un oficio

en el que hace referencia al Art. 292 del C. General del Proceso que es oro medio de notificación, esto es, si va a aplicar a su elección la notificación a la dirección electrónica, debe cumplir fehacientemente con los requisitos exigidos por el precepto legal en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

### **R E S U E L V E:**

**1º. Reconocer personería** al señor doctor Alexander Obando Arroyave, abogado titulado en ejercicio, identificado con la CC. No. 7.562.535 de Armenia y T-P- No. 315252 para actuar en éste asunto como apoderado judicial de la **La Sociedad Agropecuaria Chirivital CIA. S. en C. en liquidación** hoy **sociedad “Agropecuaria Chirivital S..A.S** a través de su representante legal señora Libia Teresa Gil Sánchez y/o quien haga sus veces,

**2º.- Tener a la sociedad “Agropecuaria Chirivital S..A.S** a través de su representante legal señora **Libia Teresa Gil Sánchez** notificada por conducta concluyente, de todas las providencias pronunciadas en éste asunto, incluyéndose el auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para que si a bien lo tiene ejerza el derecho de contradicción, término que inicia a contarse a partir del siguiente hábil en que venza el establecido en el Art. 91 del C. G. del Proceso.

**3º.- Por sustracción de materia** abstiéndose el Despacho de impulsar trámite alguno a las actuaciones realizadas por las intervinientes en su condición de interesadas señoras Libia Teresa Gil Sánchez y Lina María Estrada Gil través de apoderado judicial, e incluso a la ejecución de las providencias surgidas con ocasión de su intervención, por las razones expuestas en el cuerpo de éste proveído.-

**4º.- Inadmitir una vez más** el contenido de la valle referida por el Art. 375 Num. 7º del C. General del Proceso y en consecuencia, requiérase a la parte demandante para que actúe de conformidad con lo indicado en la motivación.

**5º. No tener en cuenta** la gestión hecha para la notificación tanto a la sociedad demandada como al Banco de Colombia por lo expuesto.

**6º.- Inadmitir** el procedimiento agotado para la notificación al acreedor hipotecario Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, por lo dicho en la motivación y en consecuencia, **se requiere** para que adelante la notificación correctamente y con seguimiento de lo vertido en la motivación.-

**7º.- Por Secretaría** procédase al emplazamiento ordenado en el ordinal 4º del auto admisorio.-

**8º.- Notificar** éste auto de conformidad con el Art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**

**DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO**

**h.f.v.**

Firmado Por:  
Diego Juan Jimenez Quiceno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfe794d2c4ca80a581c15e1a26ca924094a013b9cf2ea1820fd69b91ea72b68**

Documento generado en 23/09/2022 10:54:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**